Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 028
Accionante	**YAMILE ARGEL MESTRA**
Accionada	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2021 00046** 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 038 de 2021
Temas	Derecho de petición, entrega de ayuda humanitaria
Decisión	**CONCEDE** amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **YAMILE ARGEL MESTRA,** con C.C. 1.038.806.037, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad que le haga entrega la ayuda humanitaria en un plazo oportuno y razonable e informarme las condiciones de tiempo y lugar, en que le serán entregadas las precitadas ayudas.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la actora que es beneficiaria del Decreto 4800 de 2001, que es cabeza de hogar, que es desplazada, registrada en el Registro Único de Desplazados con un grupo familiar con menores de edad, que paga arriendo, servicios, y actualmente desempleada, que en este momento se encuentra en estado de debilidad, y la accionada no le hace entrega de ayudas humanitarias.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 8 de febrero de 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, informando que respecto a la accionante, YAMILE ARGEL MESTRA, fue remitida a la accionante, comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20217203636461 de 2021, informando en la misma, que en relación a la solicitud de entrega de atención humanitaria, que el núcleo familiar de

YAMILE ARGEL MESTRA ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, que como resultado de dicho procedimiento se emitió la No. RESOLUCIÓN No. 0600120202928740 de 2020, la cual fue notificada por aviso el 24 de diciembre de 2020.

Indica el mismo escrito, que de acuerdo a las carencias presentadas por el hogar de la accionante se determinó la entrega de tres (3) giros de atención humanitaria, los cuales tendrán una vigencia de cuatro (04) meses; "*siendo el primero de ellos, puesto a disposición a partir del 25 de septiembre de 2020 y cobrado el 29 de septiembre de 2020, y para el segundo giro la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas correspondientes para la colocación del mismo, lo que será informado al accionante en los próximos días*."

Lo anterior fue informado, según documental adjunta, mediante el radicado de salida 20217203636461 de 2021, y por ello, sostiene la accionada, que cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos a la accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la señora YAMILE ARGEL MESTRA funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".**

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición relacionado con este componente,** observen las reglas generales como la aplicación de la

presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Además exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable (no se define qué se considera razonable) a la UARIV para que contesten la acción de tutela, más allá del usual de 48 horas.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1º como desplazado a *"toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma"*. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata,** correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia,** a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición,** es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el

RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componente se **suspenden** cuando los hogares no presente carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones sicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

4. CASO CONCRETO

La parte accionante presentó solicitud de amparo por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, pues según su escrito inicial, la entidad accionada no ha procedido a entregar las ayudas humanitarias de emergencia, a pesar del término trascurrido, reposando solicitud de entrega de las mismas, radicada el 19 de enero de 2021 ante la accionada; la petición en comento señala: *"… les solicito a ustedes se sirva ordenar a quien corresponda me brinde las ayudas humanitarias como lo son ALIMENTACIÓN, para mis hijos.*"

La entidad accionada, por medio de correo electrónico del 12 de febrero de 2021, envió comunicación al tutelante, a correo electrónico yamilea537@gmail.com, Radicado No. 20217203636461, informando:

"Que referente a la atención humanitaria reconocida por medio de la RESOLUCIÓN No. 0600120202928740 de 2020, la cual fue notificada por aviso el 24 de diciembre de 2020. Adicionalmente debemos indicarle que; se estableció realizarle la entrega de tres giros, los cuales tendrán una vigencia de cuatro (04) meses.

Es importante señalar que al verificar nuestros aplicativos se pudo constatar que el primer giro fue puesto a disposición a partir del 25 de septiembre de 2020 y cobrado el 29 de septiembre de 2020, y para el segundo giro la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas correspondientes para la colocación del mismo, el cual le será informado en los próximos días."

Es importante señalar que escapa para este juez constitucional de su ámbito, la resolución de fondo de la solicitud que nos ocupa, como quiera que la normatividad que regula tal materia, la cual se encuentra contenida en el Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011, en la que *"se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, o para este caso, si fuese anterior al año 2011, el Decreto 1290 de 2008 por *"el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley"*, los cuales exigen una serie de condiciones y requisitos, que no pueden ser estudiados en esta instancia, pues la accionada, no se ha pronunciado de fondo, sobre lo que a ella se le ha solicitado; no puede entonces esta oficina judicial desplazar el papel de la entidad

tutelada, sin conocer siquiera una negativa a lo pedido, por lo que se hace necesario conocer su respuesta sobre lo solicitado.

De otra parte, analizando la respuesta dada por la entidad accionada, se advierte que la misma no constituye una contestación concreta, clara y menos aún de fondo, pues se le indica a la señora YAMILE ARGEL MESTRA que a pesar de la existencia de un Acto Administrativo, No. 0600120202928740 de 2020, que ordena la entrega de ayudas humanitarias de emergencia, así:

"Por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar consistente en UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($1.035.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de septiembre de 2020. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el Banco Agrario de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro."

Por lo que, luego de ser puesto a disposición de la parte, el primer giro, el 25 de septiembre de 2020, no aparece la razón de la mora en cuanto a la colocación del segundo de ellos, pues los cuatro (4) meses vencieron el 25 de enero de 2021, por lo que la respuesta de la entidad accionada se torna en imprecisa y no se encuentra ajustada a derecho.

Le asiste la razón a la parte accionante en sus reparos, pues el silencio de la accionada, incluso con la contestación dada, tan sólo retarda, posterga el cumplimiento de las obligaciones a su caso, que en este caso, se traduce, en la entrega las precitadas ayudas humanitarias de emergencia, contenidas en la resolución antes citada.

Es evidente entonces que la entidad tutelada abiertamente se encuentra vulnerando, en este caso, el derecho fundamental de petición de la aquí actora, al no precisar una respuesta de fondo, clara y concreta sobre la petición a ella hecha, excediendo el término previsto para ello, incluso el establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que en su artículo 5º dispone:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

…"

Por lo anterior, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para expedir la correspondiente respuesta o contestación, a la solicitud de entrega de ayudas, especificando de manera clara, concreta y completa, la fecha en que será puesto a disposición de la señora YAMILE ARGEL MESTRA, el segundo giro, en concordancia con el contenido de la Resolución No.

0600120202928740 de 2020, *"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria"*.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de las manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **YAMILE ARGEL MESTRA,** identificado con C.C. No. 1.038.806.037, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE,** que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para expedir la correspondiente respuesta o contestación, a la solicitud de entrega de ayudas de la accionante, especificando de manera clara, concreta y completa, la fecha en que será puesto a disposición de la señora YAMILE ARGEL MESTRA, el segundo giro, en concordancia con el contenido de la Resolución No. 0600120202928740 de 2020, *"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria"*.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez